



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Amilcar Rizzo Meriño	10/09/2021	Auto Ordena - Designa Curador Ad Litem . Se Deja Constancia Que Se Ingresó Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021
08001418902120210066200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Annova Areas Innovadoras S.A.A	Juan Bautista De La Rosa Yanes	10/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Rosibel Herrera Gonzalez	10/09/2021	Auto Ordena - Terminacion Cuotas En Mora Y Pago Total. Se Deja Constancia Que Se Ingresa Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021
08001418902120210062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Andres Alonso Bohorquez Ramirez	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar. Se Deja Constancia Que Se Ingresa Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Alfredo Enrique Herrera Ortega	14/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210067000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carmen Cecilia Manjarrez Acosta	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200024100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Mario Jacito Bula Patiño	13/09/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Mario Jacinto Bula Patiño E Inclúyase En El Registro Nacional De Personas Emplazadas
08001418902120210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Angel Martinez Lazaro, Margarita Isabel Cochero Ortega	14/09/2021	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem. Se Deja Constancia Que Se Ingresa Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Jhonny Gonzalez Lamarcas	13/09/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir Con Carga
08001418902120190059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coosupercredito	Manuel Cogollo Agamez	13/09/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado Manuel Cogollo Agamez, E : Inclúyase En El Registro Nacional De Personas Emplazadas
08001418902120210032400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicolventas S.A.S.	Ines Ramirez	13/09/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Suspensión Del Proceso Presentada Por El Apoderado De La Parte Demandante

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Bio-Banus.	Mario Quiroga Buitrago	10/09/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total. Se Deja Constancia Que Se Ingresó Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021
08001418902120210065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Victor Manuel De La Rosa , Monica Danith De Angel Muñoz	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar. Se Deja Constancia Que Se Ingresó Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Guillermo Maichel Garcia	Sin Otro Demandado., Kelly Ospino Tovar	14/09/2021	Auto Rechaza - Se Deja Constancia Que Se Ingresa Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021
08001418902120200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Jimenez Castellanos	Lilibeth Mendoza Sampayo	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Laura Melisa Garcia Vasquez	10/09/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem. Se Deja Constancia Que Se Ingresa Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Dora Luz De La Hoz Victoria	10/09/2021	Auto Requiere - Se Deja Constancia Que Se Ingresó Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021
08001418902120190050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Reinaldo Enrique Henríquez Cepeda	10/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190050700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecniestructuras Ltda	Reinaldo Enrique Henríquez Cepeda	10/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Deja Constancia Que Se Ingresó Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transportes Y Operaciones Vuelomax Sas	Promosalud Del Sinu Ltda	14/09/2021	Auto Requiere - Banco De Bogotá, Pone En Conocimiento Y No Sigue Adelante La Ejecución
08001418902120210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Heynic Paola Ramos Arenas	10/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Katherine Paola Banquet Meza, Rhonal Agresott Beltran	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar. Se Deja Constancia Que Se Ingresa Nuevamente Por Falla Nacional En Tyba, Por Lo Que No Fue Posible Publicarlo En Estado Del Día De Ayer 14-09-2021
08001418902120210066600	Otros Procesos	Yoez Hernando Ojito Rodriguez	Anibal Augusto Peña Sanjuanelo	10/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 132 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020190008400	Verbales De Menor Cuantía	Jesus Antonio Flores Arias Y Otro	Nelly Campo Palma, Fernando Rodriguez Bernier	13/09/2021	Auto Ordena - Prestar Caucción El Demandante Por Valor De Tres Millones De Pesos(3.000.000) A Fin De Que Dé Cumplimiento A Lo Establecido En El Inciso 2, Numeral 7 Del Artículo 384Del C. G. P
08001418902120200043500	Verbales De Minima Cuantía	Eduardo Cortes Acuña	Electricaribe Sa E.S.P.	13/09/2021	Auto Requiere - Requerir A La Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A,
08001418902120200044600	Verbales De Minima Cuantía	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	Alvarez Villareal Angela Maria	14/09/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

09164c87-24c9-4e37-ab78-db065bc4a11d



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00507-00

Demandante: TECNIESTRUCTURAS LTDA – EN REORGANIZACIÓN NIT.:804.003.310-9

Demandado: REINALDO ENRIQUE HERIQUEZ CEPEDA C.C.No.72.143.339

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

TECNIESTRUCTURAS LTDA – EN REORGANIZACIÓN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **REINALDO ENRIQUE HERIQUEZ CEPEDA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 06 de noviembre de 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado REINALDO ENRIQUE HERIQUEZ CEPEDA en la forma pedida, el demandado se notificó vía correo electrónico (tanyrosales@hotmail.com) en fecha 14 abril de 2021, a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, quien confirma la recepción del mensaje y apertura del mismo conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado REINALDO ENRIQUE HERIQUEZ CEPEDA como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 06 de 2019.
2. Ordénesse presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$412.218) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00507-00

Demandante: TECNIESTRUCTURAS LTDA – EN REORGANIZACIÓN NIT.:804.003.310-9

Demandado: REINALDO ENRIQUE HENRIQUEZ CEPEDA C.C.No.72.143.339

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte demandante aporta memorial aclarando solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que en memorial que antecede presentado por el apoderado ejecutante, solicitan se decrete nuevamente medidas cautelares de los dineros que se encuentren en las entidades financieras a nombre del demandado, toda vez que no obraron resultados positivos con relación al auto decretado en fecha noviembre 06 de 2019. Por lo que una vez revisado el expediente se procederá a decretar la medida solicitada con respecto a las entidades que no fueron solicitadas con la presentación de la demanda; así mismo; se ordenará actualización de oficios del auto de medidas cautelares de fecha noviembre 06 de 2019. Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **REINALDO ENRIQUE HENRIQUEZ CEPEDA C.C.No.72.143.339**, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, que lleguen a tener en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO COPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO W, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO ITAÚ. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$15.527.793**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. ORDENESE** expedir oficios actualizados del auto de fecha noviembre 06 de 2019, por lo expuesto en parte motiva.



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-456-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

HOY BANCO SERFINANZA S.A. NIT.No.860.043.186-6

Demandado: DORA LUZ DE LA HOZ DE LA VICTORIA C.C.No.22.533.000

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante solicita impulso procesal en el presen proceso. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, Es del caso informar la parte ejecutante aporta notificación a la demandada por correo electrónico, por lo que revisada las notificaciones no se observa que se halla acreditado el acuse de recibo del mensaje de dato enviado el 01 diciembre de 2020 a la demandada DORA LUZ DE LA HOZ DE LA VICTORIA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por lo que es del caso requerir para que acredite lo solicitado; o por el contrario deberá rehacer las notificaciones de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o sí lo prefiere de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. Así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte acuse de recibo del mensaje de dato enviado el 01 diciembre de 2020 a la demandada DORA LUZ DE LA HOZ DE LA VICTORIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva; o por el contrario deberá rehacer las notificaciones a la demandada de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; o sí lo prefiere de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00154-00
Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA
Demandado: LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. - Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR Al Doctor SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO identificado con Cedula de ciudadanía No. 72.221.558 y TP.: 159.886, como curador ad-litem del demandado LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ C.C. No. 57.462.053, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 82 No.59 – 59 Apto. 102 Barranquilla Cel. 301 797 76 61, E-mail sarguerrero@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00049-00
Demandante: FRANCISCA PINEDA FUENTES.
Demandado: LILIBETH MENDOZA SAMPAYO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

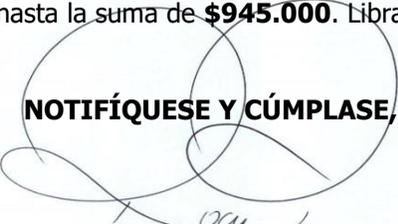
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que perciba la demandada de **LILIBETH MENDOZA SAMPAYO** en su calidad de empleada de CONEXOS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$945.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00616-00
Demandante: LUIS GUILLERMO MAICHEL GARCIA
Demandado: KELLY OSPINO TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 27 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00655-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

Demandado: VICTOR MANUEL DE LA ROSA SILGADO C.C. No. 11.171.163

MONICA DANITH DE ANGEL MUÑOZ C.C. No. 32.753.394

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 10 de 2021

DANIEL NUÑES

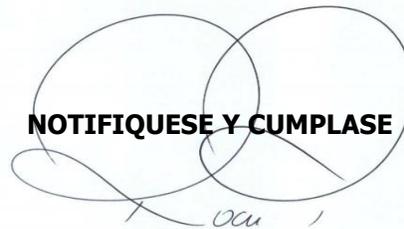
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNI (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **VICTOR MANUEL DE LA ROSA SILGADO identificado con C.C. No. 11.171.163 y MONICA DANITH DE ANGEL MUÑOZ identificada con C.C. No. 32.753.394**, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria **N° 040-310242** ubicado en la CARRERA 10 #84B-98 Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00655-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: VICTOR MANUEL DE LA ROSA SILGADO
MONICA DANITH DE ANGEL MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra: **VICTOR MANUEL DE LA ROSA SILGADO Y MONICA DANITH DE ANGEL MUÑOZ**, por las sumas de:
 - a. **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$8,556,933.60)**, capital pagará.
 - b. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$283,516.31) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 10.25% E.A.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 15 julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900600-00
Demandante: EDIFICIO BIO-BANUS NIT: 901.015.385-4
Demandado: MARIO FERNANDO QUIROGA BUITRAGO C.C.No.72.310.823

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la señora ANDREA SILVA (Asistente Jurídica) de la apoderada JULIA ELENA BOLIVAR, apoderada demandante en el presente proceso al número celular: 3008031362. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 5.- Aceptar** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00324-00

Demandante: CREDICOLVENTAS S.A.S.

Demandado: INES RAMIREZ SANTANA, JONATHAN DE JESUS PAHUANA RAMIREZ y HERNAN ALFONSO VIAÑA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de dieciocho (18) meses. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

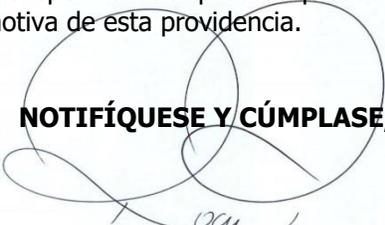
Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita la suspensión del proceso por el termino de dieciocho (18) meses, se evidencia que tal solicitud no se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es: "el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)", por cuanto el escrito solo es presentado por el apoderado de la parte demandante y un solo demandado en este caso la señora INES RAMIREZ SANTANA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00592-00

Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN

Demandado: MANUEL COGOLLO AGAMEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando el emplazamiento del demandado MANUEL COGOLLO AGAMEZ, por cuanto la notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante presento memorial solicitando el emplazamiento del demandado MANUEL COGOLLO AGAMEZ, aporta certificación de la empresa de correos POSTACOL, a través de la cual intentó enviar la notificación personal del demandado, la cual no surtió efecto (correspondencia no entregada, destinatario desconocido) y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones.

Así las cosas, de conformidad a la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en desconocer otra dirección donde pueda notificarse al demandado, el despacho procederá a notificarlo por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, se,

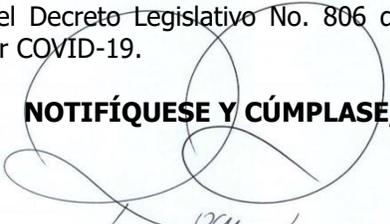
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **MANUEL COGOLLO AGAMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.588.892, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00582-00
Demandante: COOPERATIVA COOSUPERCREDITO.
Demandado: JHONNY GONZALEZ LAMARCAS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de fecha 05/07/2021 aporta la constancia de envió del aviso al demandado, por lo cual solicita se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora el día 05/07/2021 aporta la constancia de envió del aviso al demandado JHONNY GONZALEZ LAMARCAS, por lo cual solicita se siga adelante la ejecución.

No obstante, una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, advierte este Despacho de las constancias de notificación aportadas por el Dr. EZEQUIEL FONTECHA SANDOVAL, no están ceñidas a los lineamientos requeridos en el Código General del proceso en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, toda vez que la parte interesada señaló que "adjunto constancia de entrega de entrega del aviso al demandado", trámite que es erróneo, como quiera que 1) el aviso es el establecido en el artículo 292 del CGP, y se envía a la misma dirección a la que se envió el citatorio, una vez cumplido el término sin que el citado haya comparecido a notificarse personalmente, con los demás requisitos del caso, 2) es decir que previo al envió del aviso se debe remitir el citatorio previsto en el artículo 291 del CGP.

En ese sentido, el demandante deberá hacer la diligencia de notificación, la cual si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Por tanto, esta Agencia Judicial, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso y requerirá a la parte suplicante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificadorio del señor JHONNY GONZALEZ LAMARCAS, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

Proyectó: DDM



RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rehaga el trámite notificadorio del señor JHONNY GONZALEZ LAMARCAS, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.
3. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
4. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00136-00
Demandante: COOPERATIVA COOLCARIBE
Demandado: ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO
MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. - Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO identificada con Cedula de ciudadanía No.32.467.239, como curador ad-litem de los demandados ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA, identificados con C.C. No.78.741.355 y C.C. No.22.797.759 respectivamente, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 70B No.39-82 apartamento 101 C Barranquilla Cel. 3008861106, E-mail gallardo550@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00241-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C

Demandado: MARIO JACINTO BULA PATIÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presento memorial solicitando el emplazamiento del demandado MARIO JACINTO BULA PATIÑO, por cuanto la notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante presento memorial solicitando el emplazamiento del demandado MARIO JACINTO BULA PATIÑO, aporta certificación de la empresa de correos REDEX, a través de la cual intentó enviar la notificación personal del demandado, la cual no surtió efecto (la persona a notificar ya no reside en esta dirección) y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones.

Así las cosas, de conformidad a la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, consistente en desconocer otra dirección donde pueda notificarse al demandado, el despacho procederá a notificarlo por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. Al respecto, la norma establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

En consecuencia, se,

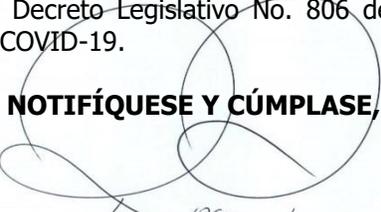
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **MARIO JACINTO BULA PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.556.856, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00670-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA** como empleada de FUNDACIÓN EDUCACIÓN PARA TODOS APRENDO. Oficiese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00670-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.

Demandado: CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR**, contra **CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA**, por las sumas de:
 - a) OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$868.000)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente pagare No. 30715.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00180-00
Proceso: EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contesto la demanda, ni presento excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 14 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA.

El señor ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA, fue notificado al correo electrónico alfredo.herrera@tecnoglass, enviado el día 16 de julio, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 22 de julio de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 14 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de ALFREDO ENRIQUE HERRERA ORTEGA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.600.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00621-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit:890.903.938-8

Demandado: ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ C.C. No. 72.227.273

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ C.C. No. 72.227.273** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades a nivel nacional: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$45.026.795**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00621-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de agosto 27 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDRES ALONSO BOHORQUEZ RAMIREZ**, por las sumas de:
 - a. VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$29.429.278) M/L**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - b.** Más los intereses legales liquidados sobre el capital de la obligación, dejados de cancelar desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 29 de julio de 2021 de conformidad a lo insertado en pagaré. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados desde que los demandados incurrieron en mora, hasta el pago total de esta. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la doctora ANDREA MARCELA AYASO COGOYO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900706-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.:860035827-5
Demandado: ROSIBEL HERRERA GONZALEZ C.C.No.32.607.449

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO en el cual el apoderado judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con respecto a pagaré No. 2524935, así mismo solicita terminación por pago total por pagaré No. 2526341. Así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la apoderada de la parte demandante Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, al número telefónico: 3012819547 quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 69 de la Ley 45/90 permite en sistemas de pago por cuotas periódicas en las obligaciones mercantiles, restituir nuevamente el plazo cuando lo que se cobre o pague sea únicamente las cuotas en mora. -

En el presente caso, el demandado incurrió en mora, por lo que el acreedor inició la ejecución con título Pagaré No. 2524935 por tanto, es viable lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. -

Ahora bien, con respecto a la terminación por pago total de la obligación con relación al pagaré No. 252634, observa el despacho que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Aceptar** como pagadas las cuotas en mora, con relación al pagaré No. 2524935.
- 2. Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación con relación al pagaré No. 2526341.
- 3.-** Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso.
- 4.-** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- 5.-** Decretar el desglose de los documentos y títulos valores que sirvieron de base para la iniciación del proceso, previo pago del arancel judicial a costas del interesado. Con la constancia expresa que la obligación y garantía continúan vigentes con relación al pagaré No. 2524935, los cuales deben ser entregados; a la señora CAROLINA LEON QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.650.285, conforme a lo solicitado en escrito de terminación.
- 6.-**Aceptar la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 7.-** Sin costas.
- 8.-**Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00662-00

Demandante: ANNOVA AREAS INNOVADORAS S.A.S

Demandado: JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas por el legislador, para considerarse como título valor, y en este caso en concreto a los artículos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

En este orden de ideas, observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo la factura electrónica de venta No. AA2100, AA2101, AA2144, AA2216, AA2257, AA2307, AA2338, AA2378 y AA2415.

Obsérvese, que el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala que la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, se dará en los siguientes eventos y bajo los siguientes términos:

"...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura..."

Véase que se desprende que la parte ejecutante no aportó evidencia de la aceptación de los documentos ni de manera expresa, así como tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita, ya que no se allegó evidencia electrónica de mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas y sus fechas asociadas. Además, de la ausencia de la Constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.5.4.

Por lo tanto, al no evidenciar esta agencia judicial la aceptación de las facturas, se concluye así que no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto. Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del ANNOVA AREAS INNOVADORAS S.A.S y en contra de JUAN BAUTISTA DE LA ROSA YANE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Proyectó: DDM



Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

Tercero: Una vez en firme este auto, se ordena archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00329-00

Demandante: AMOR PADILLA COBA C.C. No.72.227.007

Demandado: AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO C.C No. 1.045.734.317

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvese proveer. - Barranquilla, septiembre 10 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO identificada con Cedula de ciudadanía No.32.467.239, como curador ad-litem del demandado AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO C.C No. 1.045.734.317, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 70B No.39-82 apartamento 101 C Barranquilla Cel. 3008861106, E-mail gallardo550@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Rad: 08-001-41-89-021-2020-00446-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GESTION Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. sigla NEGOTIROUM GESTION EU.

DEMANDADO: ANGELA MARIA ALVAREZ VILLARREAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 14 de septiembre del 2021 fue aplazada por problemas técnicos a nivel nacional en el sistema de la Rama Judicial. Sírvase proveer. septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 14 de septiembre del 2021 fue aplazada por problemas técnicos a nivel nacional en el sistema de la Rama Judicial.

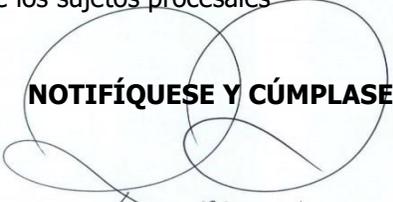
Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA RÓMERO
EL JUEZ



Ref. Verbal Sumario – Cancelación de Hipoteca

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00435-00

DEMANDANTE: EDUARDO CORTÉS ACUÑA.

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. – ELECTRANTA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN", ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente que la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A, de respuesta al oficio de traslado emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Radicado 2-2021-007459, adiado 16 de febrero. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se advierte que esta instancia mediante de auto de fecha enero 19 de 2021, requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos para que informe el estado del proceso de liquidación de la sociedad demandada ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. – ELECTRANTA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN" y la forma en la que se pueda notificar al liquidador de la misma, decisión que fue comunicada a través de oficio No. 0031 de enero 19 de 2021.

Ahora bien, se tiene que esta entidad dio respuesta al requerimiento mediante Radicado No. 20216000018291 de 02/02/2021, informando que daban traslado a la solicitud al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por tratarse de asuntos de su competencia.

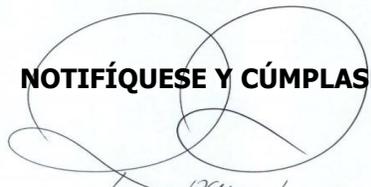
Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó en calenda 16/02/2021, que teniendo en cuenta que Fiduciaria La Previsora y la Electrificadora de Atlántico S.A. E.S.P. en Liquidación, suscribieron contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0069 de fecha 20 de mayo de 2005, cuyo objeto incluye entre otras las actividades relacionadas a continuación, daban traslado de la comunicación para los fines pertinentes; no obstante, a la fecha esta entidad no se ha dado respuesta del oficio de traslado emitido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la misma fue trasladada por competencia hace más de dos meses, sin obtener respuesta, se requerirá a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A, para que se pronuncie de fondo al requerimiento trasladado por el Ministerio de Hacienda. En consecuencia, se,

RESUELVE

REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de fondo al requerimiento trasladado por el Ministerio de Hacienda. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-40-53-030-2019-00084-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO FLOREZ ARIAS.

DEMANDADO: NELLY CAMPO PALMA, FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER y JACKELINE CAMPO PALMA.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

previo a decretar la medida cautelar solicitada, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en el de acuerdo a lo indicado en el inciso 2, numeral 7º del artículo 384 del C. G. P, que establece "*...los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas...*"

Por lo que, la parte demandante deberá prestar caución del 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales se encuentran establecidas en QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), es decir, el valor a cancelar por la póliza Judicial debe ser de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR PRESTAR CAUCIÓN el demandante por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2, numeral 7 del artículo 384 del C. G. P, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO).

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00666-00

Demandante: YOEZ HERNANDO OJITO RODRIGUEZ.

Demandado: ANIBAL JOSE PEÑA SANJUANELO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Advierte esta instancia en los anexos de la demanda que el poder para actuar resulta insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 04 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806 de 2020, abrió la posibilidad de “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas sencillas formalidades para su otorgamiento en forma, a saber:

- a) Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder fue enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.
- c) Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d) Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el mandato allegado no cumple con ninguna de estas formalidades, dado que se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Código General del proceso, a través de documento privado, el cual a su vez debía cumplir con las formalidades propias de la norma antes descrita, o en su defecto si se optaba por la forma que dispone el Decreto 806 del 2020, le correspondía cumplir con lo anteriormente enunciado, en el sentido acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-660-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: AGRESOTT BELTRAN RHONAL C.C No. 1.067.403.063

BANQUET MEZA KATHERINE PAOLA C.C No. 55.237.918

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentran pendiente decretar las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los salarios el Despacho procederá a decretarlos; no obstante, no se obsederá con relación a la solicitud de las entidades financieras, vez que escrito de medida cautelares no especifican cuales son entidades financieras sobre las que se deberá decretar el embargo, por lo que el despacho requerirá al ejecutante para que aclare.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, o pensión y demás emolumentos que perciban los demandados **AGRESOTT BELTRAN RHONAL** C.C No. 1.067.403.063 **y BANQUET MEZA KATHERINE PAOLA** C.C No. 55.237.918, en calidad de empleados de GRUPO EXITO. Líbrense los oficios correspondientes al pagador (njudiciales@grupo-exito.com).
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclare lo solicitado en lo referente a las medidas cautelares en las entidades financieras, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-660-00
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: AGRESOTT BELTRAN RHONAL
BANQUET MEZA KATHERINE PAOLA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

Así, mismo revisada la solicitud de medidas cautelares se observa, que esta va dirigida contra VICTOR MANUELCARO ORTEGA C.C No. 8716220y WILSON ALBEIRO STAND ESTRADA C.C.No.72127535, los cuales no son los demandados en el presente proceso, por lo que es del caso requerir para que aclaren lo anteriormente informado.

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra: **AGRESOTT BELTRAN RHONAL y BANQUET MEZA KATHERINE PAOLA** por las sumas de:
 - a. TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.312.984)** capital pagará.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que los demandados incurrieron en mora hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00659-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

Demandado: HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, decretara la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, se advierte que en la solicitud de embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS de todos los bancos a nivel nacional; sin embargo, no se indica los destinatarios de la misma, siendo esto indispensable para expedir el correspondiente oficio, toda vez que este debe ir dirigido de manera expresa a las entidades destinatarias.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS** como empleada de EPS SANITAS. Oficiése al Pagador.
2. Decrétese el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las diferentes entidades bancarias, corporaciones, cooperativas y entidades financieras del país. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que indique al Despacho los destinatarios de la medida cautelar decretada en el numeral anterior a efectos de librar el correspondiente oficio.
4. **ABSTENERSE** de decretar el embargo de salarios o pensiones y demás emolumentos en la proporción que asigna la ley que percibe la demandada MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS, hasta tanto no se indique quién es la entidad pagadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00659-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

Demandado: HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

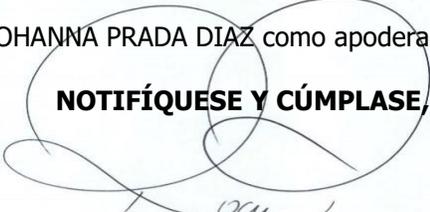
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.**, contra **HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.739.364)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00210-00.
Demandante: VUELMOMAX SAS.
Demandado: PROMOSALUD IPS T&E SAS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que la parte ejecutante alegó escrito en el que aludió la procedencia de aplicar la medida de embargo sobre cuentas de la entidad ejecutada. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que el Banco de Bogotá presentó memorial de fecha 15/07/2021 en el que informa que *"los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad."*

Sin embargo, encuentra el Despacho que lo cierto es que la inembargabilidad alegada por el Banco de Bogotá sobre las cuentas de PROMOSALUD IPS T&E SAS, que además cuestiona la parte actora, realmente no puede predicarse de manera absoluta, dado que se trata de una IPS, entidades con autonomía administrativa, técnica y financiera, cuya función principal es la prestación de los servicios de salud, prestación que se hace no solo a favor de las EPS sino también a particulares y a la medicina prepagada, de todo lo cual se entiende que sus recursos en su gran mayoría son propios –producto de la venta de servicios- y excepcionalmente provienen del sistema general de participaciones, o del presupuesto general de la Nación o del Fosyga, y por esa misma razón sólo adquieren la calidad de inembargables los dineros que recibe de la Nación, siendo susceptibles de medida cautelar todos los demás.

En ese sentido, se requerirá al Banco de Bogotá para que de aplicación a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha mayo 07, corregido en auto de fecha junio 04 del año en curso, la cual recaerá sobre aquellos recursos que se encuentran depositados en la cuenta del ejecutado y no tengan el carácter de inembargables, por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Así mismo, advierte este servidor judicial que se recibió memorial por parte del Banco de Occidente informando que *"La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA"* por lo que es del caso poner en conocimiento a la parte demandante dicho memorial.

Finalmente, frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la misma toda vez que una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, advierte este Despacho de las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no están ceñidas a los lineamientos requeridos en el Código General del proceso en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, toda vez que la parte interesada señaló que remite "COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO", trámite que es erróneo, como quiera que, 1) previo al envío del aviso, debe remitirse el citatorio para notificación personal 2) el aviso es el establecido en el artículo 292 del CGP, y se envía a la misma dirección a la que se envió el citatorio, una vez cumplido el término sin que el citado haya comparecido a notificarse personalmente, con los demás requisitos del caso, y 3) la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión al aviso establecido en el artículo 292 siguiente y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de

Proyectó: DDM



entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir al Banco de Bogotá para que de aplicación a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha mayo 07, corregido en auto de fecha junio 04 del año en curso, y comunicada mediante oficio No. 0728 de junio 10 de 2021, la cual recae sobre aquellos recursos que se encuentran depositados en la cuanto del ejecutado y no tengan el carácter de inembargables, por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).
2. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el Banco de Occidente, el día 18/07/2021, por lo expuesto en la parte motiva.
3. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. Requerir a la parte ejecutante para que rehaga el trámite notificadorio de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ